

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2022. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 27, 28, 31 de enero, 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de febrero de 2022

Días Inhábiles: 29, 30 de enero, 05 y 06 de febrero de 2022.

Dentro del término para contestar, el demandado guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, quince (15) de febrero de 2022 de dos mil
veintidós (2022)**

(2021-425)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor ADBON ROJAS RUBIO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, actuando a nombre propio.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DE PESIS M/CTE **(\$7'000.000,00)**, por concepto de capital de letra de cambio pagadera el 01 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 28 octubre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada

en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado en la dirección de su domicilio, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor ABDON ROJAS RUBIO, a favor del señor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General

del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor ABDON ROJAS RUBIO, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

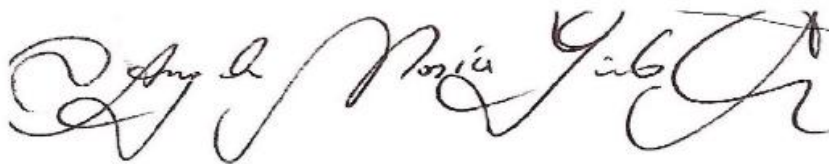
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor ABDON ROJAS RUBIO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, quien actúa a nombre propio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) m/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ